

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2010-00447-00
Demandante:	PEDRO PABLO MURILLO COLMENARES y OTROS
Demandado:	COAGRONORTE LTDA y AVANZAR PROFESIONAL
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANZAR PROFESIONAL y cargo de los demandantes, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo del auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2011 y la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en fecha 23 de junio de 2011, en suma de \$125.000.

A favor de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AVANZAR PROFESIONAL y cargo de los demandantes, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de junio de 2012, en suma de \$283.350.

A favor de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER – COAGRONORTE LTDA y cargo de los demandantes, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo del auto interlocutorio de fecha 14 de junio de 2011 y la liquidación de costas practicada por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta en fecha 23 de junio de 2011, en suma de \$125.000.

A favor de la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER – COAGRONORTE LTDA y cargo de los demandantes, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de junio de 2012, en suma de \$283.350.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$816.700

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$816.700

Provea. Cúcuta, 05 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

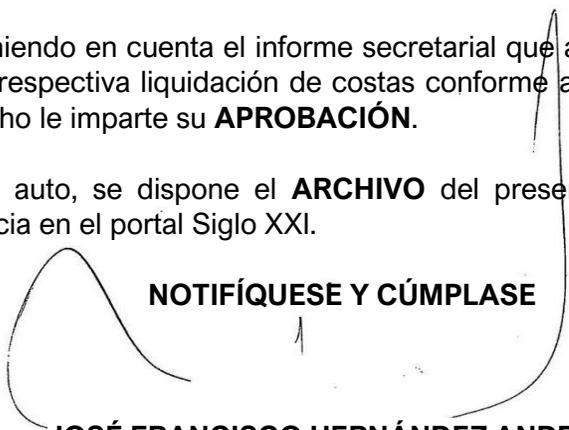
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

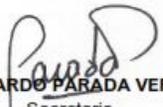
Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabbccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

epv

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00238-00
Demandante:	MARLENE DEL CARMEN BONET JAÚREGUI
Demandado:	PAR ISS EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la señora MARLENE DEL CARMEN BONET JAÚREGUI y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S., conforme a lo ordenado en el ordinal décimo tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

MARLENE DEL CARMEN BONET JAÚREGUI \$20.761.328,48 x 5%	\$1.038.066,42
---	----------------

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.038.066,42

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la señora MARLENE DEL CARMEN BONET JAÚREGUI y a cargo de FIDUAGRARIA S.A. como Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes I.S.S., conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$1.755.606.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA \$1.755.606

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS.....\$2.793.672,42

Provea. Cúcuta, 05 de mayo de 2022.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

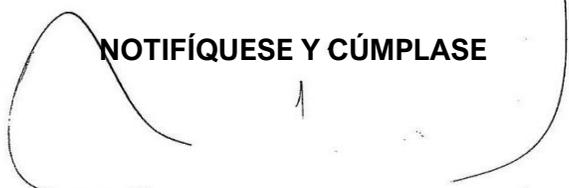
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 09 de mayo del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00073-00
Demandante:	BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ
Demandado:	COLPENSIONES – ANA DOLORES PABÓN MORENO
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la señora ANA DOLORES PABÓN MORENO, y a cargo de COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal 8° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el superior funcional e indicada en el ordinal segundo de la sentencia de segunda instancia, así:

ANA DOLORES PABÓN MORENO \$21.850.438 x 5%	\$1.092.521,9
---	---------------

Respecto de la señora BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ, debe indicarse que no es posible entrar a elaborar la liquidación de costas, pues si bien se ordenó en el ordinal 8° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia como agencias en derecho un 5% del valor de la condena que en su oportunidad sería liquidada, el superior funcional fue claro en indicar que no se tiene constancia de la fecha hasta la cual esta percibió la mesada pensional otorgada por Colpensiones mediante Resolución GNR9088 del 13 de enero de 2016, por lo que **no fue posible establecer una condena en concreto**, habiendo sido la sentencia confirmada en el pago a su favor del 28% del retroactivo pensional, debiéndose descontar de este el 72% pagado desde la fecha del fallecimiento de su cónyuge y aquella en que se suspendió el pago de la pensión de sobrevivientes.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.092.521,9

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS \$1.092.521,9

Provea. Cúcuta, 05 de mayo de 2022.

El secretario,

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ha de precisarse que, al superior funcional indicar que no era posible una condena en concreto respecto de la señora BLANCA NELLY JAIMES DE LÓPEZ, este despacho no puede aplicar el 5% de agencias pues no existe un monto determinado con ocasión de la referida imposibilidad de condena en concreto.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ordinario dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de mayo del dos
mil 2022**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se fija
a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander
E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA
ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de fuero sindical
Radicado:	54-001-31-05-0042020-00212-00
Ejecutante:	CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Ejecutado:	MARLENY ARANGO DE NUVAN
Asunto:	Terminación por pago

El suscrito secretario ad hoc nombrado mediante auto notificado en estado del 03 de mayo de 2022, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informando que, la ejecutante Corporación Universidad Libre Seccional Cúcuta a través de memorial allegado por su apoderado, Dr. Sandro José Jácome, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones que se ejecutan y pide que se levanten las medidas cautelares decretadas. Revisado el expediente, se tiene que por la prontitud del pago realizado por la ejecutada, los oficios de la medida cautelar fueron elaborados pero no se enviaron a las entidades bancarias.

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2022.



JUAN MANUEL CASTAÑO QUIJANO

Secretario ad hoc

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE Seccional Cúcuta de dar por terminado el presente proceso ejecutivo a continuación por pago total de las obligaciones que se ejecutan, el despacho accede a la misma por cumplirse con lo establecido en el inciso primero del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS, esto es, la solicitud de terminación proviene del apoderado de la ejecutante y este tiene facultad para recibir, conforme poder que obra en el archivo 27 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que la ejecutada posee en productos financieros, que fue ordenada en auto del 02 de mayo de 2022. Atendiendo el informe secretarial en el que señala que la medida no fue comunicada a las entidades bancarias con ocasión del pronto pago que realizó la ejecutada, no se hace necesario ordenar la expedición de oficios a los bancos, pues por sustracción de materia, al no comunicarse la medida estos no la aplicaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

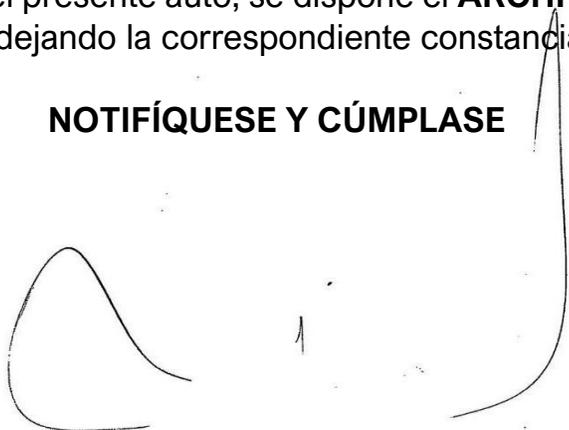
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en auto del 02 de mayo de 2022 correspondiente al embargo y retención de los dineros que la señora MARLENY ARANGO DE NUVAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.238.291, posee en productos financieros de las entidades bancarias relacionadas en la citada providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso ejecutivo a continuación, dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **09 de mayo del
dos mil 2022**, el día de hoy
se notificó el auto anterior
por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA

Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00389-00
Demandante	ALVARO STIWAR SANCHEZ LASCARRO
Demandado	CENTRO COMERCIAL ALEJANDRIA y CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA PRESENTACION PH
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente demanda de ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALVARO STIWAR SANCHEZ LASCARRO contra CENTRO COMERCIAL ALEJANDRIA y CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA PRESENTACION PH.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, séis de mayo de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Se formulan pretensiones excluyentes relativas al reintegro, la sanción moratoria Art. 65 del C.S.T, y la sanción prevista en el numeral 3 del Art. 99 de la Ley 50/90 pretensiones 4, 12, 14, las cuales se deben plantear como principales y subsidiarias generan el fenómeno jurídico de la acumulación indebida de pretensiones de acuerdo a lo establecido en el Art. 25A C.P.T. y S.S.

Así mismo se observa que de la pretensión segunda se salta a la pretensión cuarta y de la pretensión décimo segunda se salta a la pretensión decimocuarta.

Por ello, así se procederá, para que la parte actora adecúe sus pretensiones de tal forma que las mismas no resulten excluyentes y se permita la continuación del proceso en los términos previstos en la Ley. Advirtiendo, eso sí, que en caso de que el interesado no concurra a su subsanación, la demanda deberá ser rechazada.

Revisados los anexos de la demanda se observa que no se da cumplimiento a lo previstos en el Art. 26-4, la prueba de existencia y representación de la entidad demandada.

Por lo anterior y mejor proveer, deberá la parte demandante allegar un nuevo libelo introductorio que contenga las respectivas correcciones de los puntos concretados en esta providencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L, la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



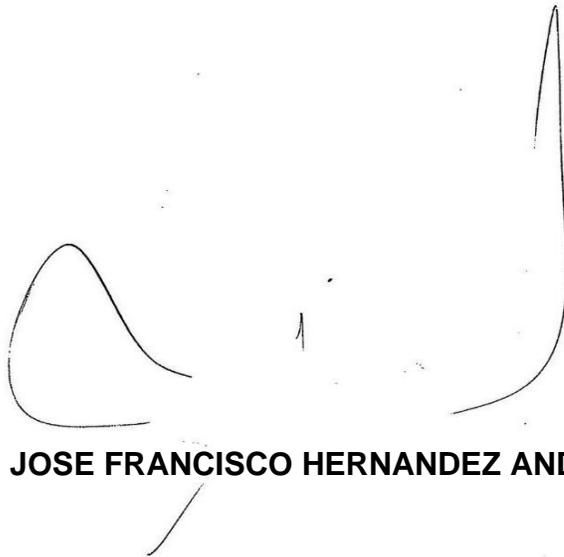
1º. **RECONOCER** personería a la Dra. ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 1090439651 de Cúcuta abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 274.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ALVARO STIWAR SANCHEZ LASCARRO.

2º. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

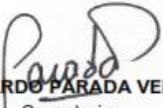
Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00391-00
Demandante	JESUS ANTONIO OSORIO ROJAS
Demandado	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto	INCAPACIDADES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente demanda de ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por JESUS ANTONIO OSORIO ROJAS contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

Revisado el poder se observa que es insuficiente, por cuanto no señala con claridad a quien se demandada, no se precisan todos los conceptos por los cuales ha presentado la demanda, conforme al Art. 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, dicha preceptiva dispone que el apoderado pueda formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determine, tampoco se indica la clase de proceso y la instancia.

Tampoco se da cumplimiento al numeral 6 ibídem, ya que en los mismos no se expresa con precisión y claridad las pretensiones, es decir, el valor de cada incapacidad, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

En los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica con precisión, cada incapacidad que no se han pagado.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L, la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **RECONOCER** personería a la Dra. ANGIE TATIANA ALVAREZ MANOSALVA, con Cédula de Ciudadanía No 37.278.296 de Cúcuta y T.P. 316.518 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO OSORIO.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

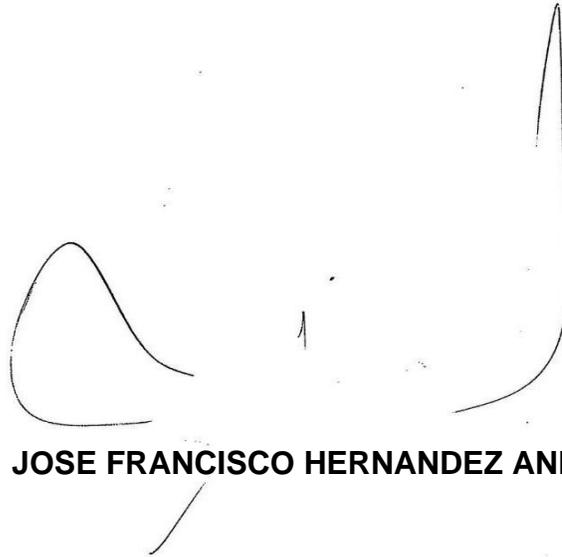


2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	54-001-31-05-004-2021-00395-00
Demandante	ALBENIS PATIÑO PASTRANA
emandado	JUAN CARLOS GENE BASRBOSA gerente de FINCA PALMAS LA LLANA S.A.S.
Asunto	PRESTACIONES SOCIALES

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente demanda de ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por ALBENIS PATIÑO PASTRANA contra JUAN CARLOS GENE BASRBOSA gerente de FINCA PALMAS LA LLANA S.A.S.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, séis de mayo de dos mil veintidós.

Cúcuta, séis de mayo de dos mil veintidós.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En atención que en la demanda se dice que se demanda al señor JUAN CARLOS GENE BARBOSA gerente de la empresa FINCA PALMAS LA LLANA S.A.S., en el entendido que se está demandado a una persona natural y no a una persona jurídica conforme al certificado de Cámara de Comercio allegado.

De lo anterior se requiere al apoderado actor, para que aclare al juzgado contra quien específicamente va dirigida la demanda.

En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaron el servicio las demandantes, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L, la cual se debe enviar copia de la misma con sus respectivos anexos Art. 6 Decreto 806 de 2020 a los correos electrónicos de las demandadas.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.413.324 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

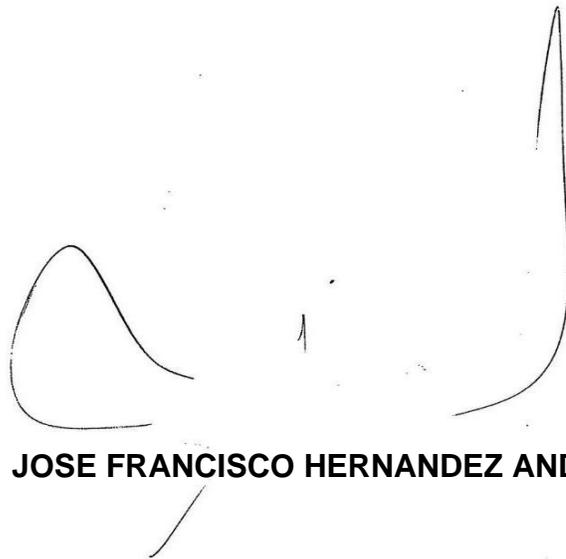
de abogado N° 336.528 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora ALBENIS PATIÑO PASTRANA.

2°. **DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

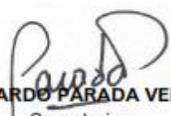
Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2022-00022-00
Demandante.:	ARNULFO PARRA RODRIGUEZ; LUZ PAULINA PARRA RODRIGUEZ CHOGO; WUENDY LORENA PARRA ESLAVA; BERNARDINA RODRÍGUEZ SOLER, SERGIO LEAL RODRÍGUEZ, MAYRA ALEJANDRA LEAL RODRÍGUEZ.
Demandado.:	COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **ARNULFO PARRA RODRIGUEZ; LUZ PAULINA PARRA RODRIGUEZ CHOGO; WUENDY LORENA PARRA ESLAVA; BERNARDINA RODRÍGUEZ SOLER, SERGIO LEAL RODRÍGUEZ, MAYRA ALEJANDRA LEAL RODRÍGUEZ**, contra de la empresa **MINERA LA GITANA** y la empresa **CARBOMINE S.A.S.**

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de febrero de 2022-

El Secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de los señores **ARNULFO PARRA RODRIGUEZ; LUZ PAULINA PARRA RODRIGUEZ CHOGO; WUENDY LORENA PARRA ESLAVA; BERNARDINA RODRÍGUEZ SOLER, SERGIO LEAL RODRÍGUEZ, MAYRA ALEJANDRA LEAL RODRÍGUEZ** al Dr **JOSE ANTONIO GALAN JAIMES** identificado con la C.C. N° 88.244.795 de Cúcuta y TP 156.766 CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME SECRETARIAL, Y DE ACUERDO A LA DIRECTRIZ DADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA-SALA LABORAL, EN PROVIDENCIAS PT 19098 MP JOSE ANDRES SERRANO MENOZA Y PT 19.194 MP NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ, SE **ADMITE** LA PRESENTE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, INSTAURADA POR **ARNULFO PARRA RODRIGUEZ; LUZ PAULINA PARRA RODRIGUEZ CHOGO; WUENDY LORENA PARRA ESLAVA; BERNARDINA RODRÍGUEZ SOLER, SERGIO LEAL RODRÍGUEZ, MAYRA ALEJANDRA LEAL RODRÍGUEZ** CONTRA **MINERA LA GITANA SAS** CON NIT 900917182, representada legalmente por DINA JULIA HERNANDEZ CORREA CC 37396305 o a quien haga sus veces en calidad de empleador y la EMPRESA CARBOMINE S.A.S CON NIT 830.514.853 – 3, representada legalmente por GABRIEL IGNACIO ZEA FERNANDEZ CC 15321056, o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a las demandadas, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Notifíquese a las entidades, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2°. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino tramite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.



Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, **09 de mayo del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de